

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el numero 2022-00059 informando que el endosatario en procuración dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 12 de diciembre del presente año, encontrándose pendiente decidir sobre la entrega de los títulos judiciales No, **424650000011603**, **424650000011635**, **424650000011669** y **424650000011704**. Provea.

González, 16 de diciembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



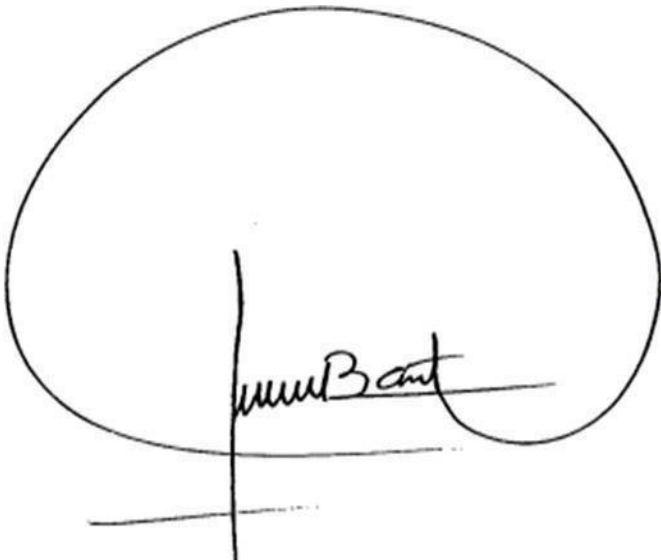
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00059-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el endosatario en procuración para el cobro de Coopigon y el demandado Ever Antonio Avendaño Mora en donde peticionan se proceda a hacer entrega de los títulos de depósito judicial que obran en el plenario por valor de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.00) a favor de la entidad demandante y habiéndose subsanado la irregularidad en la misma según lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2022 se hace necesario decidir la entrega o no de los mismos.

Visto lo anterior, y una vez verificado el portal de títulos judiciales, se observa que obran los títulos judiciales Nos. **424650000011603**, por valor de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.066.719.00)**, **424650000011635**, por el valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.356.949)**, No. **424650000011669**, por el valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$960.949.00)** y el título No. **424650000011704** por el valor de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$815.383.00)**, razón por la cual este Despacho accede a lo solicitado, y en consecuencia ordenará la entrega de los títulos judiciales antes enunciados a favor del abogado **JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.066.062.874 y tarjeta profesional No. 290.441 del C.S. de la J., quien se encuentra debidamente autorizado. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2022-00060-00, informando que el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de **COOPIGON**, allegó memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 16 de diciembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00060

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON**, contra **JOSE DEL CARMEN PABON REYES**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

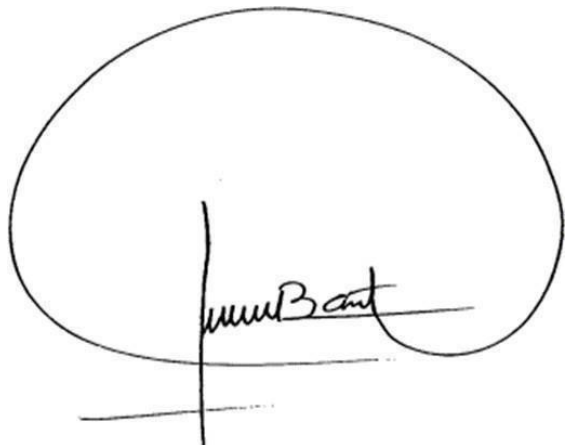
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrenselas comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

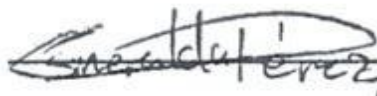


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2022-00176-00, informando que el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de **COOPIGON**, allegó memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 16 de diciembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00176

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON**, contra **JOSE ALEJANDRO CARVAJAL RINCON**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

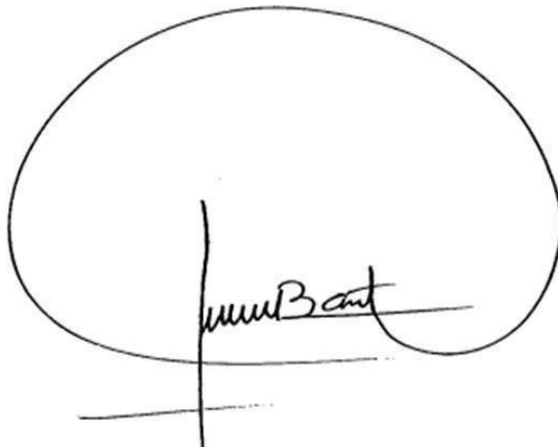
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrenselas comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature, "Jesús Bastos", is written inside a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the oval, passing through the signature, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez